

Constancia Secretarial: Manizales, once (11) de julio de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda verbal de responsabilidad civil contractual radicada con el N.º 17001-40-03-011-2023-00434-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, once (11) de julio de 2023

Se resuelve sobre la viabilidad de admitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía instaurada por Carolina Medina Correa contra La Equidad Seguros Generales y Empresa de Transporte Gran Caldas S.A., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00434-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá precisar en el acápite de hechos, de forma clara y precisa cuales son las razones por las cuales se dirige la demanda contractual contra las sociedades La Equidad Seguros Generales y Empresa de Transporte Gran Caldas S.A.
2. Deberá aportar los certificados de existencia y representación actualizados de las sociedades demandadas, con el fin de precisar e individualizar la parte pasiva del presente proceso.
3. Debe indicar el domicilio de los representantes legales de las entidades de conformidad con el numeral 2 del art. 82 CGP.
4. Deberá incorporar en el acápite de hechos las circunstancias fácticas que fundamentan las pretensiones de reconocimiento y pago de los daños morales y daños a la vida en relación sufridos por la demandante. Igualmente mencionar de qué se componen los daños materiales alegados como daño emergente.
5. Deberá aclarar las razones por las cuales en el aparte denominado juramento estimatorio de la cuantía manifiesta que no está reclamando perjuicios

materiales, cuando en las pretensiones solicita el reconocimiento y pago de perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

6. Respecto del lucro cesante debe indicar en los hechos las condiciones en las que trabajaba la demandante, lugar de trabajo, salario, fecha de egreso.
7. Deberá ampliar el juramento estimatorio para que cumpla a cabalidad con las exigencias de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, determinando razonadamente y con claridad cada uno de los conceptos que lo conforman, puesto que el juramento estimatorio no puede limitarse en enunciar una suma de dinero caprichosa a arbitrio de la parte, por el contrario, la estimación juramentada de la indemnización pretendida debe construirse con base en sumas determinadas de las cuales la parte debe establecer su origen y explicar a qué particularidades obedece su cuantía, es decir, no basta con enunciar cifras generales si no que debe explicarse como se llegó a esa cifra y todos los rubros que la conforman.
8. Debe replantear el hecho tercero considerando que las normas no son sustento fáctico, sino que se ubican en el acápite de fundamentos de derecho.
9. Deberá informar en el acápite de hechos si se agoto la conciliación como requisito de procedibilidad, en los términos del artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
10. No se aportó prueba del cumplimiento del requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En razón de ello deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la dirección física del arrendatario, en concordancia con el numeral 2 del artículo 384 del C.G.P.
11. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil contractual de mínima cuantía instaurada por Carolina Medina Correa contra La Equidad Seguros Generales y Empresa de Transporte Gran Caldas S.A.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Víctor Alfonso Giraldo Giraldo portador de la T.P. 399.247 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a05b2966486d2c98fb8fc230556259fc335f74bf7b81649324cd3b1b05dea83**

Documento generado en 11/07/2023 02:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>